

Transporte Aereo Extravio De Equipaje Carga De La Prueba Rechazo De La Demanda

JURISPRUDENCIA

Transporte aéreo. Extravío de equipaje. Carga de la prueba. Rechazo

de la demanda Se revoca el fallo que acogió la demanda por el resarcimiento de una computadora portátil que se encontraba dentro del equipaje de la actora y que habría sido extraviada en ocasión del viaje aéreo realizado, pues la reclamante no ha probado ni la existencia ni el extravío de dicho objeto.

En Buenos Aires, a los 19 días del mes de febrero de 2019, reunidos en Acuerdo los señores jueces de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal para dictar la sentencia en los autos enunciados en el epígrafe, y de conformidad con el orden del sorteo efectuado, el doctor Guillermo Alberto Antelo dijo:

I. La señora Florencia Raquel Ure demandó a Aerovías de México S.A. de C. V. (Aerovías de México o la aerolínea) por el resarcimiento de una computadora portátil marca DELL XPS DEVELOPER EDITION que se encontraba dentro de su equipaje y que fue extraviada en ocasión del viaje que detallaré más adelante. Estimó el daño en la suma de \$ 180.000 o lo que resultare de la prueba a producirse, más los intereses y las costas del juicio (conf. fs. 13/19 y vta.). Contestó la demanda Aerovías de México pidiendo su rechazo en los términos del escrito de fs. 25/33. Si bien reconoció que la actora había sido pasajera de su aerolínea el 6 de abril de 2015 en los vuelos AM401 Nueva York- México y AM30 México-Ezeiza, desconoció el extravío denunciado por aquella y, por ende, su responsabilidad. En el pronunciamiento de fs. 127/133, el señor juez tuvo por acreditado el faltante denunciado en la demanda y por comprometida la responsabilidad del transportista aéreo. En consecuencia, hizo lugar a la acción fijando el resarcimiento en \$ 65.000 (\$ 40.000 en concepto de daño material y \$ 25.000 por daño moral), con la limitación contemplada por el artículo 22 inc. 2, del Convenio de Montreal de 1999, más los intereses fijados en el considerando VIII y las costas del juicio (conf. fs. 127/133). Contra dicho pronunciamiento apelaron ambas partes (fs. 135 y fs. 137, y autos de concesión de fs. 136 y fs. 138). La demandada expresó agravios a fs. 144/149, en tanto que la actora hizo lo propio a fs. 150/154, dando lugar a las réplicas de fs. 156/157 y fs. 158/159. Los recursos contra las regulaciones de honorarios serán tratados, según sea el resultado al que se arribe, al finalizar el presente Acuerdo.

II. La aerolínea cuestiona la atribución de responsabilidad por entender que la prueba rendida en autos no acredita, que la computadora en cuestión, haya estado dentro del equipaje de la señora Ure al momento de ser despachado. En ese sentido aduce que: a) los testigos que declararon en el proceso no presenciaron el hecho, por lo tanto, no pueden dar cuenta de ello, b) la constancia de declaración de objetos transportados como equipaje efectuada ante la AFIP es del 13 de mayo de 2013, es decir, dos años antes de este viaje; y c) la pasajera no formalizó el aviso de protesta conforme lo dispone el artículo 31 del Convenio de Montreal de 1999. Por último, impugna la procedencia del daño moral e invoca el límite de responsabilidad establecido en ese convenio. La actora, por su parte, persigue el incremento de la suma establecida en concepto de daño moral y el rechazo del límite de responsabilidad.

III. Por cuestiones de orden lógico trataré en primer lugar el agravio de la demandada relativo a su responsabilidad. No es materia de debate el hecho de que, el 6 de abril de 2015, la señora Florencia Raquel Ure abordó el vuelo n° 401 de Aerovías de México S.A. de C.V. desde la ciudad de Nueva York (USA) con destino final hacia Buenos Aires (Argentina), escala mediante, en México D.F. (México); ni que, a pedido del personal de la empresa aérea, debió despachar su equipaje justo antes de ingresar a la aeronave (ver demanda de fs. 13 y vta., contestación de fs. 26, punto III B y documental de fs. 4 bis y 5). Ahora bien, en cuanto a la demostración de la pérdida de equipaje, representada en el sub lite por la computadora portátil faltante en la valija de la actora, recuerdo que quien demanda tiene a su cargo la prueba de ese faltante y su valor (art. 377 del Código Procesal); es decir que debe aportar los elementos indiciarios suficientes, ya que no es posible dictar una condena resarcitoria sobre la base de meras conjeturas. También es cierto que la prueba directa del contenido del bulto extraviado presenta obvias dificultades, pues no es habitual que la preparación del equipaje se efectúe ante una rueda de testigos o frente a un escribano público (conf. esta Sala, causa 7034/91 del 25/11/94). Atendiendo a esa realidad, corresponde asignarle importancia a las presunciones. Estas se fundan en hechos probados, los indicios, que por su gravedad y concordancia lógica, permiten concluir que las cosas ocurrieron de un modo determinado (Falcón, Enrique M. ¿Tratado de la Prueba?; Editorial Astrea, 2003, tomo 2, pág. 452). Se trata de una reconstrucción de los hechos basada en elementos probatorios fragmentados que orientan el razonamiento en un sentido unívoco. En el sub lite el primero de los elementos es la existencia de la computadora y el segundo su despacho como equipaje. Y lo cierto es que no hay prueba sobre ninguno de ellos. La informativa contestada por la empresa distribuidora de la marca del artículo da cuenta de que el modelo no ingresó al país (conf. fs. 79). La declaración de objetos ante la AFIP aportada por la demandante (documental citada a fs. 18 que consta a fs. 11) no se refiere al viaje vinculado con este juicio sino al que la pasajera realizó antes, 17 de mayo de 2013 (ver fs. 11 cit.). En la demanda no se dio ninguna explicación de ese contraste, aunque la

aerolínea sí lo tuvo en cuenta en ambas instancias negando toda eficacia probatoria al documento (ver su responde fs. 26, punto IV y expresión de agravios, fs. 144 y vta., tercer y cuarto párrafos). Tampoco acompañó la señora Ure las copias de los reclamos que dice haber formulado en el aeropuerto y en la página web de la accionada, especialmente la denuncia n° 1393/TUO542NC (conf. fs. 13 último párrafo y 14); sólo consta en autos una carta documento remitida 6 meses después del viaje -2 de octubre de 2015- (ver fs. 6/7). Las declaraciones testificales de fs. 53/54, 81/82 nada aportan sobre el tema porque sólo acreditan la participación en el Leadership Program de la Bertelsmann University. El análisis de la prueba producida a la luz de la sana crítica (art. 386 del Código Procesal) me lleva a concluir que la pérdida del artículo en cuestión no fue probada. Al faltar uno de los presupuestos de la responsabilidad civil (arts. 1067 y 1109 del Código Civil) no hay razones jurídicas que justifiquen el acogimiento de la pretensión. Ello implica la revocación de la sentencia y el rechazo de la demanda. Las costas de ambas instancias se distribuyen por su orden pues no está probada la mala fe de la actora y esta pudo creerse con derecho a litigar a pesar de las dificultades probatorias señaladas (arts. 68, segundo párrafo y 279 del Código Procesal). IV. Por el modo en que se resuelve, deviene abstracto resolver el recurso de la actora. Así voto. Los doctores Ricardo Gustavo Recondo y Graciela Medina, por análogos fundamentos adhieren al voto precedente. Con lo que terminó el acto de lo que doy fe. Buenos Aires, de febrero de 2019. Y VISTO: lo deliberado y las conclusiones a las que se arriba en el Acuerdo precedente, el Tribunal RESUELVE: revocar la sentencia apelada y rechazar la demanda. Las costas de ambas instancias se distribuyen por su orden (artículo 68, segundo párrafo y 279 del Código Procesal). Por la manera en que se resuelve corresponde fijar los honorarios de los profesionales intervinientes en ambas instancias (art. 279 del Código Procesal). Primera instancia: teniendo en cuenta el monto por el que razonablemente hubiera prosperado la pretensión, la naturaleza del proceso, las etapas cumplidas, el carácter en que actuaron los profesionales, el mérito, la extensión y eficacia de sus tareas y el resultado del pleito, se fijan los emolumentos del letrado de la demandada, doctor Gustavo Enrique Renault en la suma de \$ 20.000 y los de la actora, doctores Claudio Javier Feldman y Marina I. Ferrari en la cantidad de \$ 8.500 para cada uno de ellos (artículos 6, 7, 10, 19, 37 y 38 de la Ley de Arancel). Conforme a lo establecido en el art. 28, inc. e, del Decreto 2536/2015 modificador del Decreto 1467/11 en lo pertinente, se establecen los honorarios de la mediadora, doctora Mirta Edit Gualtieri en la suma de \$ 6.000. Segunda instancia: atendiendo al resultado de los recursos y a la extensión y eficacia de los trabajos realizados, se establece a favor del letrado de la parte demandada, doctor Gustavo Enrique Renault, la suma de \$ 7.000 y los de la actora, doctores Claudio Javier Feldman y Marina I. Ferrari en la suma de \$ 3.000 para cada uno (4,08 UMA y 1,74 UMA en ese orden, artículo 30 de la ley 27.423 y Acordada n° 11/2018). Regístrese, notifíquese, publíquese y devuélvase.
Guillermo Alberto Antelo Graciela Medina Ricardo Gustavo Recondo 036395E